



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-001-2020-00005-01
Demandante: Aleyda Betancourt Echeverry Gallón
Demandado: Colpensiones, Carlos y Diana Fernanda Covalada Betancourt
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar: **Pensión de sobrevivientes – condición más beneficiosa**

Pereira, Risaralda, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobada acta de discusión 88 del 02-06-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Aleyda Betancourt Echeverry Gallón** contra **Colpensiones, Carlos y Diana Fernanda Covalada Betancourt**.

Se reconoce personería para actuar a Mariluz Gallego Ospina identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder aportado por Santiago Muñoz Medina, representante legal de Muñoz Medina Abogados S.A.S., apoderado general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Aleyda Betancourt Hoyos pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 10-06-2015 bajo el principio de la condición más beneficiosa en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, que se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que: i) su compañero Carlos Arturo Covaleda falleció el 10-06-2015; ii) quien durante toda su vida laboral cotizó 615 semanas, esto es, entre el 03-10-1974 a 01-07-2007, por lo que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 562.86 semanas; iii) convivieron juntos desde el 09-02-1998 y hasta el 10-06-2015; iv) mediante Resolución SUB192015 del 18-07-2018 Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes porque su compañero no acreditada las 50 semanas cotizadas anteriores al fallecimiento, en aplicación de la Ley 797 de 2003.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello indicó que el señor Carlos Arturo Covaleda no acreditó las 50 semanas anteriores a su fallecimiento conforme la Ley 797 de 2003.

Formuló como excepciones que denominó “inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción” y “buena fe”.

Por su parte, los señores Carlos y Diana Fernanda Covaleda Betancourth se allanaron a las pretensiones de la demanda.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción denominada “*inexistencia de la obligación demandada*” y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones en su contra y condenó en costas a la demandante a las costas procesales.

Para arribar a dicha determinación indicó que el señor Carlos Arturo Covaleda no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la Ley 797 de 2003, ya que su última cotización fue en el 2007 y la fecha de fallecimiento de aquel fue el

10-06-2015. Señaló que no podía aplicarse el Acuerdo 049 de 1990, pues la parte actora no reunía los requisitos establecidos en la sentencia SU005 de 2018.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante solicitó revocar la decisión y para ello indicó que ella cumple con los requisitos de la sentencia SU005 de 2018, pues se encuentra dentro de un grupo de población vulnerable, al estar en una situación de extrema pobreza; además, dependía de su compañero, por lo que al fallecer este su mínimo vital se vio lesionado, ya que ahora vive con su progenitora a la que le debe de cancelar los servicios en la vivienda que reside.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por la parte demandante y Colpensiones coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿Dejó causada la pensión de sobreviviente el señor Carlos Arturo Covaleda, bajo el principio de la condición más beneficiosa, bajo los postulados del A 049 de 1990?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Del principio de la condición más beneficiosa - temporalidad y la pensión de sobrevivencia

2.1.1. Fundamento normativo

Al tenor del artículo 16 del C.S.T., y para este evento – pensión de sobrevivientes-, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado; por lo que, a ella debemos remitirnos para verificar los requisitos que deben cumplirse con el propósito de que se cause la gracia pensional pretendida.

Así, en tanto que Carlos Arturo Covaleda falleció el 10-06-2015 (pág. 5 del doc 04 del c.1) entonces la normativa aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, cuando en el asunto a dirimir se invoca el principio de la condición más beneficiosa se presenta para el juzgador como primer aspecto a determinar, elegir o seleccionar la norma aplicable al caso concreto, esto es, un asunto de vigencia de la ley en el tiempo. Así, tal como se explicó en el tópico anterior la norma de seguridad social a aplicar a un caso en particular será aquella vigente al momento en que ocurra, en este asunto, la muerte (SL7358-2014; sent. Cas. Lab. del 10/06/2009, rad. 36135; 01/02/2011, rad. 42828, entre muchos otros).

No obstante, con ocasión a una reforma legal y para atenuar los efectos de un cambio abrupto en la normativa y garantizar un tránsito armónico de una ley a otra, se crean regímenes de transición para los derechos sociales y con ello garantizar unas expectativas de los afiliados que se verán afectados inevitablemente con el tránsito normativo; sin embargo, cuando el legislador ningún régimen de transición crea entre una norma y otra que regula un mismo evento, entonces la jurisprudencia para evitar inequidades e injusticias ha dado rienda suelta al principio de la condición más beneficiosa “(...) *para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento*” (SL2843-2021).

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado las características de este principio de raigambre constitucional, así:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad: porque permite “que la disposición derogada permanezca vigente en presencia de una situación concreta, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior”.

b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.

c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.

d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.

e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.

f) *Respetar la confianza legítima de los destinatarios de la norma*". (SL2843-2021).

Características del principio de condición más beneficiosa que deben ser rememorados, especialmente el literales c), pues de él se puede concluir válidamente que para aplicar este principio debe acudirse a la norma inmediatamente anterior. Presupuesto básico del principio de condición más beneficiosa, sin el cual resulta no solo inadmisibles, sino imposible aplicar dicho principio.

Aplicación de la norma inmediatamente anterior que se precisó desde la sentencia SL4650/2017 y que ha permanecido de forma constante en dicho órgano de cierre, en decisiones como SL1505/2019, SL379/2020 y SL1673/2020, entre otras. Tesis que esta Colegiatura deba acatar íntegramente al ser la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el tribunal de cierre de esta especialidad, máxime que inclusive su homóloga constitucional en sentencia C-836/2001 expuso que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Por otro lado, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos interpartes (D. 2591/91 y Ley 270/96); incluso las de unificación; por lo que, las reglas o subreglas que se fijan en ellas sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.

Así, lo ha ratificado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1938-2020 al explicar que de ninguna manera con dichas decisiones (de tutela) se pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido.

Finalmente, para acudir a la norma inmediatamente anterior debe cumplirse con el requisito de **la temporalidad**, pues el principio mencionado no puede ser aplicable de forma perenne, sino que tiene un límite, pues en virtud a tal principio se permite

que en vigencia de la nueva normativa se acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia – en este caso, la muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29/01/2003 y el 29/01/2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia apuntó 4 eventos en los que puede estar incurso el afiliado fallecido, cada uno de ellos con reglas específicas, dependiendo si estaban o no cotizando para el momento del cambio legislativo y del fallecimiento, todo ello porque el citado principio no es ilimitado, sino temporal como ya se dijo, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación.

Tesis que hasta el momento continúa vigente (SL1505-2019, SL1334-2019, SL1341- 2019 y SL2843-2021 – Sala Permanente -) y comparte la Sala mayoritaria de este Tribunal.

2.1.2. Fundamento fáctico

Derrotero jurisprudencial del que se desprende que para el caso de ahora no es posible acudir al Decreto 758 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de sobrevivientes como reclama la apelante, pues no corresponde a la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento de fallecer el afiliado, tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que al amparo incluso de la jurisprudencia que solicita aplicar la apelante, su recurso fracasa.

Así, solo resta por analizar la norma que antecedió inmediatamente a la Ley 797 de 2003, esto es, la Ley 100 de 1993 en su versión original, que sí sería posible aplicar en virtud del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad mencionado jurisprudencialmente, y en el evento de ahora en tanto que Carlos Arturo Covaleda falleció el 10-06-2015 (pág. 5 del doc 04 del c.1), esto es, por fuera de los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003, impide la aplicación de la Ley 100/1993 en su versión original, sin que resulte necesario analizar si tenía una expectativa legítima, pues los requisitos son concurrentes, de modo que, a falta de uno, excluye por completo la aplicación del principio buscado.

CONCLUSIÓN

La decisión revisada será confirmada, pero por las razones expuestas. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Aleyda Betancourt Echeverry Gallón** contra **Colpensiones, Carlos y Diana Fernanda Covaleda Betancourt**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1c8afd0513a57d9911b0bac0191ac88be421204d0e81791e9658f65d4b569**

Documento generado en 07/06/2023 07:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>